

**ACUERDO MINISTERIAL NRO. MIES-2021-020**

Lic. Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 38 de la norma suprema determina que *“El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores (...). El Estado tomará medidas de: 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.”*

Que, el artículo 40 ibidem señala que *“Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria.”*

Que, el artículo 44 de la Carta Magna dispone: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;*

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...)”;*

Que, el artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”;*

Que, el artículo 67 de la Carta Magna reconoce a la familia en sus diversos tipos, expresando: *“El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.”*

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”;

Que, el art. 226 de Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Norma Constitucional prescribe que *“(…) La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación(…)”;*

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, establece en el artículo 1 que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Que, el artículo 7 de la Declaración determina que: *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*

Que, el art. 8 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que: *“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes (...)”;*

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que *“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes.”*

Que, el Código Orgánico Integral Penal respecto a la trata de personas, establece a la mendicidad como una forma de explotación, señalando que la misma constituye *“(…) toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo”.*

Que, el literal b del artículo 4 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores establece que *“Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos”.*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece como objetivo de la misma el: *“(...) regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y, sus familiares.”*

Que, el artículo 1A de la Ley Orgánica de Movilidad Humana manifiesta que *“Las disposiciones contenidas en la presente Ley son aplicables a las y los ecuatorianos dentro y fuera del territorio de la República, y a las personas extranjeras en el territorio nacional.”*

Que, el numeral 2 del artículo 166 dispone al Estado *“(...) crear políticas y programas para inclusión de la comunidad extranjera y de la convivencia pacífica”*

Que, el artículo 167 ibidem señala que: *“Todas las entidades del sector público, en todos los niveles de gobierno, bajo el eje de corresponsabilidad, incluirán el enfoque de movilidad humana en la planificación, implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios. Además de implementar políticas de regularización permanente con enfoque de derechos humanos frente a flujos migratorios mixtos.”*

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que *“El objeto de la presente Ley es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; así como a través de la reeducación de la persona agresora y el trabajo en masculinidades.”*

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815 de 07 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nro. 208 de 12 de junio de 1980, se creó el Ministerio de Bienestar Social y mediante Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 158 de 29 de agosto de 2007, se cambió la razón social por el de Ministerio de Inclusión Económica y Social con las funciones, atribuciones, competencias y responsabilidades que le correspondían al Ministerio de Bienestar Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 030 de 16 de junio de 2020, suscrito por el Dr. Iván Granda Molina, Ministro de Inclusión Económica y Social, expide la reforma integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 1146, de 15 de septiembre de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, designó al Licenciado Vicente Andrés Taiano González, como Ministro de Inclusión Económica y Social;

Que, uno de los objetivos estratégicos del Ministerio de Inclusión Económica y Social de conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por

Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social es *“Incrementar las intervenciones de prevención en el ámbito de la protección especial para la población susceptible de vulneración de derechos.”*

Que, mediante memorando MIES-VIS-2021-0128-M se remite el *“Informe de viabilidad para la emisión de acuerdo ministerial que expida la norma técnica para la prestación del servicio de erradicación progresiva de la mendicidad”* emitido por el Viceministerio de Inclusión Social, en el cual se demuestra la necesidad jurídica y técnica de emitir la Norma que permita controlar, regular y erradicar progresivamente la mendicidad en el territorio ecuatoriano.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador;

ACUERDA:

Artículo. 1.- Expedir la Norma Técnica para la Prestación del Servicio de Erradicación Progresiva de la Mendicidad en Niñas, Niños, Adolescentes, Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad, la cual forma parte íntegra de este instrumento.

Artículo. 2.- Disponer al Viceministerio de Inclusión Social, conjuntamente con la Subsecretaría de Protección Especial y demás áreas competentes del Ministerio de Inclusión Económica y Social, a nivel nacional y desconcentrado, dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta norma técnica.

Artículo. 3.- Disponer a la Dirección de Comunicación Social, difundir en los servicios y a sus profesionales el contenido de la presente norma técnica.

Artículo. 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Atención Ciudadana, conforme a sus competencias, la publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Subsecretaría de Protección Especial podrá emitir los lineamientos de política pública necesarios para la implementación y mejora continua de los Servicios de Erradicación Progresiva de la Mendicidad en Niñas, Niños, Adolescentes, Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad

SEGUNDA. - La Subsecretaría de Protección Especial, deberá promover y aplicar el principio de progresividad y no regresividad en la implementación de los Servicios de Erradicación Progresiva de la Mendicidad en Niñas, Niños, Adolescentes, Personas Adultas Mayores y Personas con Discapacidad; y, planificará los recursos necesarios para la implementación paulatina de los mismos, en concordancia con los instrumentos internacionales, suscritos por el Estado ecuatoriano.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el literal d del artículo 1 del Acuerdo Ministerial 0031 de fecha 29 de marzo de 2017 mediante el cual se aprueba la Norma Técnica para la Implementación de los

Servicios de Protección Especial, en la modalidad de Erradicación Progresiva de la mendicidad.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial regirá a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a 1 de abril de 2021.

Lic. Vicente Andrés Taiano González
MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

